

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022

Señor:

HERNAN ARTURO MUÑOZ

Dirección Aproximada: Finca La Trinidad – Vda. La Estrella Corregimiento San Vicente

Coordenadas: N 03°16'8.6" W076°36'53.9"

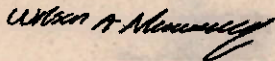
Municipio de Jamundí – Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor CIRO CARRILLO, del contenido de del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE **INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**", proferido el 12 de octubre de 2021., expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,



WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 1 copia de la comunicación

Proyecto: María Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-005-019-2021



Faint, illegible text at the top left of the page.

Faint, illegible text at the top right of the page.

Faint, illegible text in the upper right quadrant.

Faint, illegible text in the middle right section.

Faint, illegible text in the lower right quadrant.

Large block of faint, illegible text in the middle of the page.

Large block of faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower right quadrant.

Faint, illegible text in the lower right quadrant.

Faint, illegible text in the lower right quadrant.

Faint, illegible text in the lower right quadrant.

Faint, illegible text in the lower right quadrant.

Faint, illegible text at the bottom left.

Faint, illegible text at the bottom left.

Faint, illegible text at the bottom right.

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra el radicado 249522021, con el cual se apertura el expediente sancionatorio ambiental No. 0711-039-005-019-2021, originado a partir del informe de visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 04 de Marzo de 2021, en atención de una denuncia ciudadana en el Corregimiento de San Vicente, en puntos convergentes con la vía que conduce a la vereda La Estrella en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, por presunta afectación al recurso suelo, por parte del señor HERNAN ARTURO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 5.201.775, informe en el cual se dejó consignado lo siguiente:

“(..)

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido en el sector de la vía que conduce hace la vereda La Estrella del Corregimiento de San Vicente, Municipio de Jamundí. Durante el recorrido se atiende la siguiente denuncia “...el señor Hernán realizó la apertura de una vía, la cual no se sabe si cuenta con los permisos de la CVC y los movimientos de tierra realizados están afectando la vía principal del Corregimiento de San Vicente generando un riesgo por derrumbe...”, al llegar al predio se identifican las siguientes situaciones ambientales:

Apertura de vía en el predio denominado La Trinidad: Se identifica la apertura de una vía terciaria de aproximadamente 500 metros de los cuales la mayoría tiene alineamiento sobre el parteaguas entre dos microcuencas con placa huella e inclinaciones superiores al 70%, en el predio de propiedad del Señor Hernán Arturo Muñoz. Para el manejo del drenaje de la escorrentía superficial se implementaron zanjas longitudinales adyacentes a la calzada de la vía o cunetas en tierra de sección irregular, así como, canales interceptores transversales de geometría rectangular, las cuales conduce las aguas hacia descoles que no obedecen al sentido natural del drenaje, en este orden las últimas lluvias han ocasionado el arrastre de sedimentos residuales de la construcción hacia la vía principal del corregimiento de San Vicente con afectaciones importantes de volúmenes de sedimentos sobre esta, situación objeto de la denuncia ciudadana.



Imagen 3. Vía con placa huella y canales interseccionados



Imagen 4. Cuneta en tierra de sección irregular que conduce el agua excedente hacia la vía principal



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Imagen 5. Desprendimientos de rocas saprolíticas sobre la vía principal del Corregimiento de San Vicente

7. OBJECIONES: No hubo objeciones al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

-Vía terciaria predio La Trinidad: vía aperturada sin la autorización que otorga la CVC, manejo inadecuado de la escorrentía superficial ocasionando afectaciones a la vía principal del corregimiento de San Vicente consistente en arrastre de material residual de la construcción de la vía, que adicionalmente puede ocasionar sobresaturación del talud con posible riesgo de desprendimientos en masa del terreno. Lo anterior sin la autorización que otorga la CVC, para la construcción de vías, carretables y explanaciones y aprobación de obras hidráulicas en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.

- Se recomienda adelantar las acciones preventivas y/o sancionatorias correspondientes de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
(...)." **Hasta aquí el extracto del informe.**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".



En el Decreto 2811 DE 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, se establece:

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

En el Decreto 1076 DE 2015, que compila las normas en materia ambiental, se establece:

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;(subrayado fuera de texto)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;(subrayado fuera de texto)

(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; que contiene el procedimiento sancionatorio ambiental, se establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor HERNAN ARTURO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.201.775, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.



7
1 2 OCT. 2021

Que, para el inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 4 de marzo de 2021
2. Registro fotográfico del 4 de marzo de 2021.

Que, en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, en el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HERNAN ARTURO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.201.775, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido del 04 de marzo de 2021.
2. Registro fotográfico del 04 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

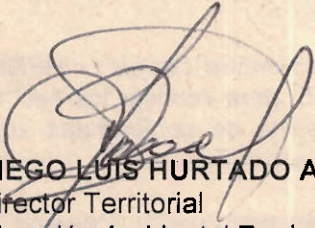
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HERNAN ARTURO MUÑOZ, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Santiago de Cali, a los

12 OCT. 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Wilson Andrés Mondragon Agudelo – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernan Cardona C.- Profesional Especializado -DAR Suroccidente
Héctor de Jesus Medina -Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi

Archivase en Expediente: 0713-039-005-019-2021

Comprometidos con la vida